

Viedma, 4 de junio de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "G.C.C.S.A.S.I.(A.8.I.B.C.", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00038-F-2026, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada el día 26/05/2026, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la accionante con debido patrocinio letrado (conf. art. 85 CPF) contra la resolución interlocutoria de fecha 15/12/2025, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

II) Que recibidas las observaciones realizadas por la nombrada, oída que fuera quien se encuentra enmarcada en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, y habiendo emitido posteriormente (E0002) su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103 del CCCN, se colocó la causa en estado de resolver.

III) Que luego del pertinente debate y conforme argumentos allí dados, adelantada que fuera la decisión, se informan los fundamentos tenidos en cuenta para resolver.

Inicialmente, vale recordar que la resolución impugnada fijó una prestación alimentaria en cabeza del señor C.M.Á. -abuelo paterno de los alimentados-, omitiendo establecer un piso mínimo, cuestión que constituyó el agravio principal de la recurrente, en tanto al accionar petitionó que se fije un piso de dos (2) SMVM.

Que a los fines de resolver, se han valorado tanto las manifestaciones de la letrada que asiste a la recurrente, como asimismo el relato brindado por la Sra. M.G., quien ilustrara al Tribunal acerca de las necesidades que afronta diariamente para sostener la crianza de sus hijos menores de edad, en particular la falta de participación del progenitor en el desarrollo de tareas de cuidado, a más de económica.

Y puntualmente se tuvo en cuenta que, justamente, de acuerdo a lo que establece el artículo 659 CCCN, hay determinadas obligaciones parentales a cargo del progenitor

tendientes a satisfacer las necesidades de los menores de edad, las cuales no eran cumplidas por éste, razón por la que la actora instó la responsabilidad subsidiaria del abuelo paterno, conforme lo prevé el art. 668 del CCCN.

Este Tribunal ha dispuesto, en reiteradas ocasiones, que dicha obligación subsidiaria posee exactamente la misma extensión que la que recae sobre el obligado principal, resultando su subsidiariedad ante el incumplimiento del primer responsable.

Y en este sentido, entendemos que si habitualmente se establece a cargo de los progenitores la obligación alimentaria con un piso, también debe replicarse ello con respecto al ascendiente que es condenado.

De lo contrario, el cumplimiento quedaría supeditado a las posibilidades del ascendiente.

Así, atento la directriz dada por la Convención de los Derechos del Niño, así como las leyes protectorias sancionadas al respecto, se impone a este organismo jurisdiccional, garantizar el interés superior del niño, en tanto norte a seguir.

Entonces, y a partir de ese preciso ISN, la mirada tiene que ser puesta en garantizar esos derechos de los niños, estos dos menores, y debe establecerse este piso para que ese 25% no sea inferior a un determinado monto necesario para satisfacer sus necesidades.

Es adecuado, a todo evento, establecer como pauta de equivalencia, la canasta básica de crianza, por resultar un índice oficial debidamente integrados por los ítems que se presumen necesarios en la crianza de un menor de edad, según la franja etaria que se indique. En este caso, sin embargo, la petición inicial tuvo como referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil, el que se mantendrá.

Finalmente, no se imponen costas por tratarse de una medida provisional y cautelar.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la Sra. M.E.G., determinando en consecuencia que el piso de la prestación alimentaria que deberá abonar el Sr. M.A.C. no podrá ser inferior a dos (2) Salarios Mínimos Vital y Móvil, lo que deberá informarse al organismo previsional a sus efectos.

II.- Sin costas, atento la naturaleza cautelar de la decisión recurrida.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.